

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LILIANA GAVIRIA AGUDELO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00676 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 10 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicitó corrección de la sentencia número 85 proferida el 5 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es MARTHA LILIANA GAVIRIA AGUDELO y no JOSE ANIBAL CASTILLO, como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia.

Revisado el plenario, se encuentra que la solicitud elevada corresponde a una corrección por cambio de palabras, la cual resulta procedente por ajustarse a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error por cambio de palabra ocurrido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia número 85 del 5 de marzo de 2021, en el entendido de indicar que el nombre correcto de la demandante es MARTHA LILIANA GAVIRIA AGUDELO.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia 85 del 5 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre demandante es MARTHA LILIANA GAVIRIA AGUDELO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

02d07a4b2aa825dcca5c71cebc1a9e3607c3ade6b2d6fb12ef0cd93b519d1ede

Documento generado en 25/03/2021 01:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE WILSON MARIO MICOLTA y JESÚS GUEVARA GUEVARA
VS. EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 760013105 004 2014 00785 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 8 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicitó corrección de la sentencia número 76 proferida el 5 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la parte actora si presentó alegatos de conclusión, contrario a lo sostenido en el texto de la decisión.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayas fuera de texto).

Por otra parte, conviene indicar que el artículo 279 del CGP establece que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”, en tal virtud no resultaba necesario reproducir los alegatos presentados por la apoderada de la parte demandante, documento que obra en el respectivo cuaderno virtual de segunda instancia,

encontrándose debidamente incorporado en el expediente híbrido.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura de la sentencia número 76 del 5 de marzo de 2021, resulta evidente que la decisión si consideró los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la parte demandante, y así se evidencia en la decisión confirmatoria aprobada por la Sala.

Por tanto, no resulta procedente la corrección solicitada por la parte demandante, toda vez que la providencia no contiene aspectos a corregir o que generen dudas susceptibles de aclaración y que incidan en la decisión notificada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c786f43ee71d7da5fc481863d13e73638369e9680fe8618044ac15353c2fc683

Documento generado en 25/03/2021 01:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HÉCTOR FABIO DOMÍNGUEZ MARMOLEJO**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00522 01**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio 3429 dictado en audiencia del 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso negar *“la prueba de interrogatorio de parte solicitado por Porvenir para que se realice al demandante, al considerarse esta prueba inconducente”*, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HÉCTOR FABIO DOMÍNGUEZ MARMOLEJO** contra **PORVENIR S.A. y OTRO**, con radicación No. **760013105 003 2018 00522 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **29 de enero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 04**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO No. 233

ANTECEDENTES

El actor instauró demanda para que, se declare nula su afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realizada el 12 de marzo de 1998, por haber sido engañado e inducido en error por parte de funcionarios de dicha Entidad y, en consecuencia, solicita se declare que continúa afiliado al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 5).

La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestó la demanda a través de apoderada judicial (fls. 185-201), se opuso a las pretensiones y solicitó la práctica de pruebas documentales e interrogatorio de parte con exhibición de documentos que debía ser absuelto por el demandante, objeto de recurso, y formuló excepciones de fondo.

APELACIÓN AUTO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la sociedad PORVENIR S.A. la apeló, argumentando que, acorde con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en los temas de nulidad e ineficacia de traslado de régimen, la carga de la prueba recae en cabeza del demandante y, por ello, es conducente, pertinente y útil realizar interrogatorio de parte al demandante para demostrar que su representada cumplió con la obligación que para la época era la de asesorar en la afiliación al actor para que tomara una decisión sobre su futuro pensional, considerando que en ese momento no era obligación documentar dicha asesoría.

Señala que, con ello se puede entrar a determinar de manera veraz, concreta y transparente sobre la asesoría o incluso llegar a obtener una confesión por parte del actor, por lo que, solicita al Tribunal se permita realizar dicha prueba en aras de que se materialice el derecho a la defensa de su representado.

ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., dentro de la oportunidad legal, mediante correo electrónico presentó alegatos de conclusión, solicitando que, se revoque la decisión objeto de apelación y, en consecuencia, se ordene la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, al considerar que, el mismo se encuentra entre los medios probatorios válidos y admitidos en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 198 del CGP y siguientes, por lo que, no existe razón legal para que se niegue su práctica. Así mismo, el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES allegó escrito de alegatos, pero dirigidos a la sentencia y no al auto apelado. La parte actora guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación del auto, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto recurrido es susceptible de apelación, por cuanto niega la práctica de una prueba pedida por la demandada PORVENIR S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, la prueba de interrogatorio de parte con exhibición de documentos pedida al demandante, es procedente y debe decretarse.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el parágrafo 1º contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4º señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que, se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibídem.

A su vez, el artículo 51 ibídem, señala que, **“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”** y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, **“el juez podrá, en decisión motivada”**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **“inconducentes o superfluas”** en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-, o de disponer la práctica de inspección judicial cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos –artículo 55 ib.-. También las partes pueden pedir la **exhibición de documentos** en forma conjunta o separada de la inspección judicial, así lo señala el artículo 54-B incorporado al procedimiento laboral por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001.

Sobre la confesión judicial en una declaración de parte, el artículo 604 de la Ley 105 de 1931, establecía que, *“...La manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión, que es judicial si se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y extrajudicial si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva, conversación, o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba...”*.

Por su parte, el derogado Código de Procedimiento Civil –Decreto 1400 de 1970-, señalaba en su artículo 194 que, la confesión judicial *“...es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio...”*

El actual estatuto procesal –Ley 1564 de 2012-, no conceptúa acerca de este medio probatorio, sin embargo, en su artículo 165 lo incluye como tal, al señalar que, *“Son medios de prueba **la declaración de parte, la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**”*, agregando la norma que, *“El juez podrá las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*.

Además, dicho Código General del Proceso, regula la declaración de parte y confesión en su Capítulo Tercero, señalando a partir de su artículo 191 los requisitos que se deben cumplir para la confesión, y en su artículo 198 prevé que, *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso...”*, aclarando en su artículo 201 que, toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario.

CASO EN CONCRETO

Como bien se indicó en líneas precedentes, lo pretendido en este asunto, no es otra cosa que, la nulidad o ineficacia del traslado que HÉCTOR FABIO DOMÍNGUEZ MARMOLEJO efectuó del RPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS con PORVENIR S.A., basado en el hecho de que, ésta última no cumplió con su deber legal de realizar una correcta asesoría al momento del traslado para que tomara la mejor decisión respecto de su futuro pensional, sino que simplemente se limitaron a buscar su afiliación para manejar sus ingresos y administrar las cotizaciones sin importarles las consecuencias que tendría que soportar, por lo que, refiere estuvo engañado desde el momento de su afiliación inicial a PORVENIR y hasta el 05 de septiembre de 2018, cuando se realizó por primera vez una proyección de su mesada, lo que desdibujó por completo la convicción errada que le habían creado en dicho Fondo de Pensiones.

Por su parte, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al dar contestación, dentro de la oportunidad legal, se opuso a las pretensiones formuladas por el actor, refutando las afirmaciones de la demanda, arguyendo que, *“Al momento de la afiliación y conforme la obligación de las AFP en la época (véase art. 11 Decreto 681 de 1994), a la demandante (sic) se le proporcionó de manera verbal la información completa del sistema pensional y las principales características y diferencias de cada régimen”* y que, *“la afiliación realizada por el demandante a la AFP PORVENIR S.A., fue completamente informada, pues el demandante recibió asesoría de manera verbal por parte de mí representada y en virtud de ella se consolidó la voluntad del demandante afiliándose con PORVENIR S.A.”* (fl. 185). Para tal efecto, solicitó la práctica de pruebas, entre ellas, las de orden documental y el interrogatorio de parte con exhibición de documentos para practicarse al demandante HÉCTOR FABIO DOMÍNGUEZ MARMOLEJO (fl. 201).

En cuanto a la prueba de *“interrogatorio de parte con exhibición de documentos”* solicitada por la demandada PORVENIR S.A. para practicarse con el demandante DOMÍNGUEZ MARMOLEJO, la juez de instancia mediante auto 3429 del 26 de noviembre de 2019, la negó, al considerarla inconducente.

De la confrontación de los preceptos legales citados y lo expresado tanto en la demanda como en su contestación, advierte la Sala que, le asiste razón a la A quo en su decisión de denegar la práctica de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la demandada, pues además de que, su decreto es potestativo del juez, al observar el objeto de la litis, se concluye que, dicha prueba resultaría innecesaria para las resultas del proceso, en tanto que, lo que se supone se busca con ella es una confesión de parte del actor en relación a que se le brindó asesoría en debida forma al momento de su afiliación, cuando precisamente, desde el líbello introductor, éste es reiterativo en afirmar que, la AFP no cumplió con su deber legal de realizar una correcta asesoría al momento del traslado para que tomara la mejor decisión respecto de su futuro pensional, por lo que, lógico resulta concluir que, la prueba de interrogatorio de parte para este caso es inconducente. Nótese además que, se parte de la suposición del objeto de la prueba solicitada, porque la apoderada de PORVENIR se limitó a indicar que el demandante debía comparecer a absolver interrogatorio de parte, sin concretar los puntos que pretendía demostrar con dicha prueba en relación con los hechos objeto de demanda, otro motivo para descartar su práctica.

Aunado a lo anterior, para la Sala, en este asunto, la prueba documental arrimada al informativo por ambas partes, resulta más que suficiente para dirimir de fondo el asunto objeto de controversia, motivo por el cual, se considera innecesaria la práctica del interrogatorio de parte solicitado al actor y, en tal sentido, habrá de confirmarse el auto apelado.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas a la demandada PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor del actor.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 3429 del 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, se negó la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la demandada PORVENIR S.A. al demandante HÉCTOR FABIO DOMÍNGUEZ MARMOLEJO.

SEGUNDO: COSTAS a cargo demandada recurrente PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

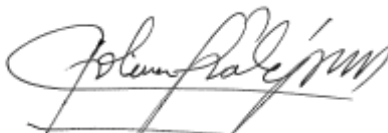
CUARTO: Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia respecto de las apelaciones y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

(Firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed2554174914d459de5070d745afa431258d482a2675309e911235c0109c
898**

Documento generado en 25/03/2021 01:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 009 2013 00321 01**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 234

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio 1627 del 22 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso denegar la petición de nulidad formulada por la parte actora y ordenó continuar con el trámite del proceso. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de febrero de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda para que, se le reconozca y pague el retroactivo de sus mesadas pensionales por vejez por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011, con el consecuente pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencia en derecho (fls. 36-37, c. principal)

Admitida la demanda por auto 185 del 31 de mayo de 2013 (fl. 45-46 ib.), se notificó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien a través de apoderado judicial dio contestación (fls.

58-62, ib.), oponiéndose a las pretensiones de la acción, argumentando que, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo reclamado, en tanto que, no se reportó la respectiva novedad de retiro, agregando que, la prestación se reconoció y liquidó conforme a derecho.

Posteriormente, por auto 4244 del 05 de septiembre de 2013 (fl. 66 ib.), la *A quo* tuvo por contestada la demanda y, señaló fecha para la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para el día 25 de noviembre de 2013 a las 2:00 p.m., oportunidad en la cual se decretarían y practicarían las pruebas y, en lo posible, se dictaría sentencia.

Así las cosas, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2013, se agotó la audiencia de conciliación y trámite y, se dictó la sentencia 315 que puso fin a la instancia, disponiéndose la remisión del expediente para ante esta Corporación en consulta, al no haberse formulado recurso de apelación por las partes.

Estando en curso el proceso en segunda instancia, el apoderado judicial de la parte actora el día 27 de noviembre de 2013 (fls. 4-6, c. tribunal), allegó escrito mediante el cual formuló incidente de nulidad, arguyendo que, no se le notificó en debida forma el auto que señaló fecha para la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, invocando para ello la causal 9ª del artículo 140 del CPC; motivo por el cual, esta Corporación por auto 107 del 10 de marzo de 2014 (fl. 10), dispuso devolver las actuaciones al Juzgado de origen, a efecto de que resolvieran de fondo la solicitud impetrada.

Recibido el expediente por la juez de conocimiento, por auto 733 del 20 de marzo de 2014 (fl. 83, c. principal), ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, con consecuencia corrió traslado por tres (3) días a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandante y, una vez descrito el traslado y decretadas las pruebas del incidente (auto 1214 del 01 de abril de 2014, fl. 84-88 ib.), mediante proveído 1371 del 08 de abril de ese año (fl. 92-93 ib.), señaló como fecha para la resolución del incidente para el día 22 de abril de 2014 a las 8:30 a.m.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por auto 1627 del 22 de abril de 2014, dispuso:

“1°.- DENEGAR la petición de NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

2°.- CONTINUESE con el trámite normal del proceso. En consecuencia, REMÍTASE el expediente, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, respecto de la Sentencia...”

Consideró la A quo que, en la actuación surtida por el Despacho, no se presenta ninguna de las causales de nulidad consagradas taxativamente en la ley y, por tanto, determinó que no había lugar a acceder a lo peticionado por el apoderado de la demandante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora la apeló, argumentando que, no es cierto que en el estado 149 del 06 de septiembre de 2013, el único error cometido por el Despacho al notificar el auto interlocutorio 4244 del 05 de septiembre de 2013, haya sido el de indicar una hora inadecuada, también se equivocó el despacho al señalar que la fecha para celebrar la audiencia motivo de nulidad era para el pasado 25 de septiembre de 2013, cuando en realidad correspondía al 25 de noviembre.

Agrega que, al expresar la inconformidad ante el Juzgado, un funcionario le indicó que la fecha correcta era el 25 de noviembre, sin aclarar la hora y que, oportunamente iba a ser notificado por estado esta irregularidad, lo que no ocurrió, por lo que, se presentó el 25 de noviembre a la hora que por estado se había notificado.

Aclara que, es deber del despacho, de los abogados y de las partes, acatar todas las notificaciones que se hagan dentro del proceso, pero también es cierto que las mismas no deben ofrecer duda alguna respecto al día y hora de su realización. Muestra de ello, lo es el auto 1371 del 08 de abril de 2014, en el cual el Juzgado equivocadamente tanto en la considerativa como en la resolutive, indica que el accionante es PABLO LOAIZA GRAJALES, situación que no es cierta pues la demandante es GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS, confusiones que generaron obstáculos en la demandante para acudir con su

apoderado judicial en las fechas y horas fijadas por el despacho, lo que, impidió ejercer el derecho a la defensa y se vulnera el debido proceso

Solicita al Tribunal que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 25 de noviembre de 2013 y, en consecuencia, se fije nueva fecha para la audiencia de conciliación, fijación del litigio y fallo, a efecto de que, las partes puedan interponer los recursos de ley en su debido momento.

ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, mediante correo electrónico presentó alegatos de conclusión, arguyendo que, la actuación procesal impugnada conculca el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que, las notificaciones como cualquier acto procesal que realice el Juzgado deben estar inexorablemente provistas de claridad, precisión, exactitud, de tal forma que las partes no incurran en confusiones, desconciertos, que atenten contra sus derechos a la defensa y el debido proceso. En tal sentido, señala que, el actuar del Despacho de fijar dos horas distintas provocó una confusión que desencadenó es su inasistencia a la audiencia programada, por lo que, no pudo elevar el recurso de apelación contra el fallo dictado en esa oportunidad procesal. Concluye señalando que, se debe declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la confusión causada y, en su lugar, se debe proferir nuevamente auto que señale fecha para la celebrar la audiencia en cuestión, con observancia absoluta del debido proceso. Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos, pero dirigido a la sentencia, más no al proveído impugnado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en el **numeral 6°** del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto recurrido es susceptible de apelación, por cuanto decide sobre una nulidad procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia realizada en primera instancia el 25 de noviembre de 2013, por una indebida notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

DEL DEBIDO PROCESO, NOTIFICACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega el citado canon que, *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

A propósito del tema y en lo que interesa para el examen del asunto, la Corte Constitucional en **sentencia C-204 del 11 de marzo de 2003**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sostuvo:

“(...) Esta Corporación ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual

fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial¹.

En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados².

Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra **el respeto a las formas propias de cada juicio**, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”³. De esta forma, **dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso**, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”⁴.

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal. En efecto, el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia potestad de configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas⁵.

(...)

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, **al juez** y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias⁶, señaló lo siguiente:

(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas

¹ Ver al respecto las sentencias C-562/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-680/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias C-1512/00 y C-123/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver Sentencia C- 1512/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanin Grafestein

⁵ Ver la Sentencia C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, **unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.)**, otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.'*

(...)

*Al respecto no se debe perder de vista, como lo ha señalado reiteradamente la Corporación, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes*⁷.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, generaría una grave distorsión en el funcionamiento de la administración de justicia que impediría al Estado brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos."

El artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece la forma de las notificaciones en materia laboral, señalando cuáles deben hacerse de manera personal *-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-*; en estrados, oralmente *-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-*; **por estados** *-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-*; por edicto *-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-*; y finalmente, por conducta concluyente.

El artículo 140 del CPC *-vigente para la época de los hechos objeto de discusión-*, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), contempla las causales taxativas de nulidad, entre las cuales se halla la consignada en su numeral 9º, invocada por el incidentista, la cual señala que, el proceso es nulo todo o en parte *"...Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

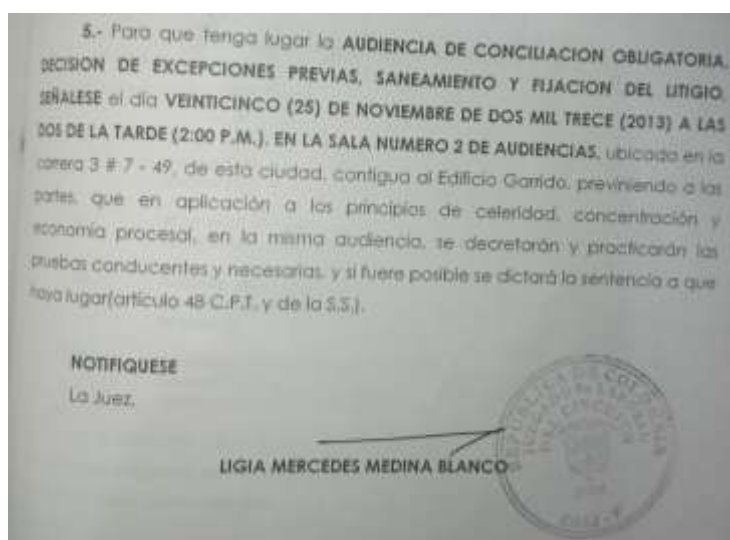
⁷ Ibídem Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”.

Dispone esta misma norma en su inciso final que, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, *“pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”*. Las demás irregularidades, dice la norma en su parágrafo, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

CASO EN CONCRETO

Para lo que interesa a este asunto y, lo que es objeto de apelación por la parte demandante, se tiene que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por auto 4244 del 05 de septiembre de 2013 (fl. 66-67, c. principal), dispuso, entre otras cosas, fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, señalando para tal efecto el día **“VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)...”**, proveído que, fue debidamente notificado por estado No. 149 del día 06 de septiembre de 2013 (fl. 67v. ib.), en los términos del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, tal y como se muestra a continuación:





Es cierto, como lo refiere el recurrente que, en el listado de estado No 149, en la descripción de la actuación, se transcribió como fecha “*Para la primera de trámite*”, el “***VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) ...***”, cuando la correcta es la que se estableció en el auto 4244 del 05 de septiembre de 2013, esto es “***VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)...***”, situación que, para la Sala, corresponde a un error mecanográfico. Veamos:

ESTADO No. 140		Fecha: 06/11/2002 DE 2011			Página: 5		
Alt. Póliza	Corte de Póliza	Emisor/Receptor	Receptor/Emisor	Descripción Subsidio	Fecha Auto	Fecha	Cuota
Póliza 2002-0001	0001	Emisor: 0001-0001-0001-0001	Receptor: 0001-0001-0001-0001	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0002	0002	Emisor: 0002-0002-0002-0002	Receptor: 0002-0002-0002-0002	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0003	0003	Emisor: 0003-0003-0003-0003	Receptor: 0003-0003-0003-0003	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0004	0004	Emisor: 0004-0004-0004-0004	Receptor: 0004-0004-0004-0004	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0005	0005	Emisor: 0005-0005-0005-0005	Receptor: 0005-0005-0005-0005	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0006	0006	Emisor: 0006-0006-0006-0006	Receptor: 0006-0006-0006-0006	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0007	0007	Emisor: 0007-0007-0007-0007	Receptor: 0007-0007-0007-0007	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0008	0008	Emisor: 0008-0008-0008-0008	Receptor: 0008-0008-0008-0008	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0009	0009	Emisor: 0009-0009-0009-0009	Receptor: 0009-0009-0009-0009	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5
Póliza 2002-0010	0010	Emisor: 0010-0010-0010-0010	Receptor: 0010-0010-0010-0010	Subsidio de 10000000.00	06/11/2002		5

Acorde con la situación fáctica planteada y considerando la actuación procesal adelantada por la *A quo*, para la Sala, no se vislumbra vulneración de derechos de los intervinientes, menos de la parte demandante, pues como claramente se demostró con las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, las partes en todo momento han tenido a su disposición los mecanismos legales para el ejercicio del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción y, mal puede pretender el apoderado del actor, ahora escudarse en una supuesta nulidad para revivir términos y oportunidades judiciales que fenecieron legalmente, de los que no hizo uso cuando le correspondía.

Y es que, como bien lo refiere la juez de instancia en los considerandos del proveído impugnado, tal circunstancia por sí sola no constituye causal de nulidad, más si se considera que, al contenido de la providencia se le dio publicidad, no solo con la notificación por estado, sino además con las comunicaciones enviadas a las partes y a sus apoderados judiciales obrantes a folios 68 a 71 del expediente, correspondientes a los oficios de fecha 05 de septiembre de 2013, en los cuales se consignó la fecha correcta prevista para la realización de la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En los citados oficios dirigidos tanto a la demandante GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS como a su apoderado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTANA, se comunicó como fecha para la realización de la audiencia el día **“VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)...”**, la que corresponde a la fijada en auto 4244 del 05 de septiembre de 2013 (fl. 66-67, c. principal), comunicaciones que fueron remitidas a sus destinatarios por la empresa de correos 472, según se evidencia en planilla de correo vista a folios 89 a 91 del proceso, situación que, incluso conllevó a que la señora GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS, a quien representa el incidentalista, compareciera a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin ningún contratiempo, con lo cual se demuestra que, tenía conocimiento del contenido del auto con antelación.

Así pues, para la Sala, el error mecanográfico cometido en el listado de estado No. 149 del 06 de septiembre de 2013, no tuvo efectos jurídicos frente el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, y al tratarse de un *lapsus* que no altera el trámite normal del proceso, no puede erigirse en trasgresión del debido proceso como lo pretende el impugnante.

Resulta pertinente señalar igualmente que, la causal invocada por el recurrente, esto es el numeral 9° del artículo 140 del CPC, se refiere a la falta de notificación de las providencias en legal forma a personas determinadas o la falta del emplazamiento de las indeterminadas que deban citarse o suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o al Ministerio Público en los casos de ley, situación que, no ocurre en este caso, pues como se señaló en líneas precedentes, el proveído objeto de debate - auto 4244 del 05 de septiembre de 2013 (fl. 66-67, c. principal)-, fue notificado oportunamente en estado del día siguiente, 06 de septiembre de 2013, ciñéndose la *A quo* a lo

previsto por el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que establece la forma de las notificaciones en materia laboral.

Y es que es obligación del hoy recurrente, como apoderado judicial de la demandante, por mandato constitucional y legal, estar atento con celosa diligencia a los pronunciamientos del Juzgado, tal como se lo exige el estatuto disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 10º y, en es este caso, era obligación del togado, revisar el contenido del auto notificado y no limitarse únicamente a lo transcrito en el estado, máxime que quedó demostrado que, tuvo conocimiento por los medios legales y a través de comunicaciones librados en el proceso y, si no intervino en el proceso, fue por su entera voluntad, sin que ahora pueda escudarse en ello para pretender la nulidad de lo actuado. Así pues, se itera, no puede predicarse vulneración del debido proceso, ya que las actuaciones judiciales se cumplieron con observancia de los preceptos constitucionales y legales, era su deber estar atento como mandatario de la demandante y asistir a las audiencias para las cuales fue convocado en debida forma.

Las razones anteriormente expuestas, resultan suficientes para concluir que el incidente de nulidad no está llamado a la prosperidad, lo que impone la confirmación de la decisión impugnada.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia al demandante recurrente, en favor de la demandada.

Ahora bien, respecto de la documentación allegada por los JUZGADOS ONCE y QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en correos electrónicos recibidos por la Secretaría de la Sala Laboral los días 08 y 24 de febrero de 2021, consistente en piezas procesales correspondientes a los expedientes de raditaciones 76001310501120110087700 y 76001310501520120030100, respectivamente, adelantados por la señora GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS en contra del ISS/COLPENSIONES, en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho mediante auto 50 del 03 de febrero de 2021, la Sala, ordena su incorporación a las actuaciones y, correr traslado a las partes a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a los correos electrónicos que reposan en las diligencias, para los fines que consideren pertinentes.

Así mismo, encontrándose vencido el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, habrá de señalarse fecha para proferir la sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1627 del 22 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que denegó la petición de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa, y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 1'000.000.**

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: INCORPORAR al expediente híbrido la documentación allegada por los JUZGADOS ONCE y QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en correos electrónicos recibidos por la Secretaría de la Sala Laboral los días 08 y 24 de febrero de 2021, consistente en piezas procesales correspondientes a los expedientes de raditaciones 76001310501120110087700 y 76001310501520120030100, respectivamente, adelantados por la señora GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS en contra del ISS/COLPENSIONES, documentación de la cual se ordena **CORRER TRASLADO a las partes a través de la Secretaría de la Sala Laboral**, a los correos electrónicos que reposan en las diligencias, para los fines que consideren pertinentes.

Apoderado de la parte demandante, abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA, correo electrónico: andresrq@hotmail.com

Apoderada de la parte demandada Colpensiones, abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, correo electrónico: marenhisels@gmail.com

QUINTO: Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia respecto del grado jurisdiccional de consulta de la

sentencia proferida en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.077.423.919 y T.P. No. 204.944 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

(Firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d999a2c92685eea225a705fa4a7e5e826c272e5a1a29575fbc90748e3054
f2**

Documento generado en 25/03/2021 01:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO ALCIDES MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001310500520170036001

AUTO NÚMERO 235

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 15 de marzo de los corrientes a las 4:42 p.m., memorial suscrito por quien aduce ser la apoderada judicial de **MARCO ALCIDES MARTINEZ** mediante la cual pidió la corrección de un error aritmético en la sentencia, en los siguientes términos: *“se sirvan corregir el error aritmético presentado en la sentencia de Primera Instancia No 032 del 17 de Febrero de 2021 y en consecuencia se aclare que la mesada pensional del señor MARCO ALCIDES MARTINEZ, para el año 2021 asciende a la suma de \$1.703.932 pesos”*.

Toda vez que, lo solicitado impone seguir el trámite dispuesto por el artículo 286 del C.G.P, le corresponde al Juez que emitió la decisión de fondo pronunciarse respecto de su aclaración, razón por la que se deberá enviar a dicha instancia para resuelvan lo pertinente.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de conocimiento para que se pronuncie respecto de la corrección solicitada por la apoderada del señor MARCO ALCIDES MARTINEZ y adelante el trámite pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remítanse nuevamente a esta instancia para resolver la apelación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c60da5a4c5664ef71e0189884cc7230b4e82cd647698cb9fda4787331477f547

Documento generado en 25/03/2021 04:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARIA ROSULA RODRIGUEZ DE CAICEDO**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 011 2013 00300 01**

Hoy veinticinco (25) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, se aprestaba a resolver la **APELACION** formulada por el apoderado de **COLPENSIONES** así como la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA ROSULA RODRIGUEZ DE CAICEDO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 011 2013 00300 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 17**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge HERMINSUL CAICEDO MORENO, a partir del 29 de noviembre de 1995, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la **demandante** a través de su apoderado judicial afirmó que Herminsul Caicedo Moreno cotizó al Instituto de Seguros Sociales 372 semanas y falleció el 29 de noviembre de 1995.

Que ella y Herminsul Caicedo Moreno, hicieron vida matrimonial durante 24 años, de manera permanente y continua, conviviendo bajo el mismo techo y dependiendo económicamente de él.

Indicó que pese a que Herminsul Caicedo Moreno al momento de su muerte no se encontraba cotizando al Instituto de Seguros Sociales, ni reunía las 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, es posible acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida dando aplicación al principio de favorabilidad, acudiendo al acuerdo 049 de 1990.

Afirmó que Herminsul Caicedo Moreno al 1º de abril de 1994, sumaba más de 300 semanas de cotización al Instituto de Seguros Sociales.

Mediante auto número 374 del 21 de marzo de 2014, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones (fl. 61).

En audiencia del 14 de noviembre de 2014 (fl. 48), la Procuradora Judicial delegada del Ministerio Público, presentó excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Herminsul Caicedo Moreno, en cuantía de salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello desde el 26 de septiembre de 2009, retroactivo que liquidó a junio de 2015 en \$45'348.325.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada, que la demandante, en calidad de cónyuge, había acreditado la convivencia con Herminsul Caicedo Moreno, por más de 5 años, anteriores a su fallecimiento.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 232

Sería del caso resolver la apelación y la consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia condenatoria proferida por la Juez de primera instancia. Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por la pensión de sobrevivientes del Herminsul Caicedo Moreno, a quien la empresa PUERTOS DE COLOMBIA mediante resolución número 002256 del 27 de agosto de 1990 (fl. 84 a 86), le reconoció una *“pensión especial vitalicia de jubilación”* a partir del 9 de junio de 1990, en cuantía inicial de \$275.253.36, ello por haber laborado a servicio de la entidad por 15 años, 6 meses y 21 días, entre el 11 de julio de 1974 y el 8 de

junio de 1990, conforme lo establecido por el artículo 100 numeral 3º de la Convención Colectiva de Trabajo 1989-1990. señalando que para la época no figuraba como pensionado, ni se encontraba percibiendo valores provenientes del tesoro nacional.

Acto administrativo que fue confirmado por resolución número 038596 del 14 de septiembre de 1990 (fl. 71 a 72).

Hermínsul Caicedo Moreno falleció el 29 de noviembre de 1995 (fl. 13 y 29).

Mediante resolución 474 del 23 de febrero de 1996 (fl 73 a 74), el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia sustituyó a favor de MARIA ROSULA RODRIGUEZ, el 50% de la pensión de jubilación que venía percibiendo Hermínsul Caicedo Moreno y el 50% restante a los hijos menores de edad de la pareja.

Luego por resolución número 001006 del 5 de septiembre de 2011 (fl. 75 a 77), el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, acrecentó en un 100% la pensión de sobrevivientes que disfruta MARIA ROSULA RODRIGUEZ, ello a partir del junio de 2009.

Ahora en este asunto, pretende la demandante se le reconozca la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, por el fallecimiento de su cónyuge Hermínsul Caicedo Moreno, a partir del 29 de noviembre de 1995, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pues el fallecido dejó cotizadas más de 300 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994, ello conforme lo dispone el acuerdo 049 de 1990.

Se evidencia de la historia laboral del señor Hermínsul Caicedo Moreno allegada al plenario a folio 22 del expediente, que éste cotizó 372.14 semanas, de manera interrumpida desde el 1º de junio de 1971 al 31 de octubre de 1978, registrándose dentro de éstas 184.14 semanas cotizadas

por el empleador PUERTOS DE COLOMBIA desde el 24 de marzo de 1975 hasta el 31 de octubre de 1978.

Impone lo anotado determinar la compatibilidad o no de la pensión de jubilación inicialmente reconocida al señor Herminsul Caicedo Moreno mediante la resolución número 002256 del 27 de agosto de 1990 (fl. 84 a 86) y posteriormente sustituida a María Rosula Rodríguez, con la pensión de sobrevivientes aquí solicitada. Recuérdesse que en dicha materia, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 5º del acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 de igual año y en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990, que establecen:

ACUERDO 029 DE 1985, Artículo 5o. *“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

Norma que fue publicada en el diario oficial número 37.192 del 17 de octubre de 1985, momento a partir del cual cobró vigencia.

Por su parte el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990 señaló:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez,*

vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

De conformidad con lo establecido el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, las pensiones de jubilación reconocidas por los empleadores a partir del 17 de octubre de 1985, por regla general son compatibles con las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones.

En igual sentido el Acuerdo 049 de 1990 estableció en su artículo 18 la compatibilidad de las pensiones extralegales, ratificando lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 1985 sobre la obligación del empleador de cancelar el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía cancelando el patrono.

Establecen dichos preceptos en forma similar que a partir de la vigencia del acuerdo 029 de 1985 – 17 de octubre de 1985 - el Instituto de Seguros Sociales subrogaría a los empleadores que reconocieran pensión de jubilación convencional o voluntaria razón por la cual, a partir del momento en que dicha entidad otorgue al afiliado la pensión de vejez, sólo quedará a cargo del empleador la diferencia que resultare de comparar los dos beneficios. A partir de su vigencia se exigirá el expreso acuerdo inter partes en caso de querer mantener con vida tanto la pensión de jubilación voluntaria o convencional y la legal a cargo del ISS.

Así las cosas, la compatibilidad se origina cuando el empleador continúa con la obligación de pagar el mayor de la pensión, ya que la subrogación total por parte del ISS hoy Colpensiones, solo se produce cuando el monto de la pensión de vejez supera el valor de la pensión de jubilación, aspecto

que deberá verificarse dentro del presente asunto, ello previo a establecer la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Conviene indicar que el artículo 1º del Decreto 1194 de 2012, dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos. En tal virtud, en el presente proceso deberá integrarse al litisconsorcio necesario a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de Herminul Caicedo Moreno, quien percibía una pensión de jubilación a cargo de PUERTOS DE COLOMBIA, quien en materia pensional se encuentra representada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, entidad que en el eventual caso de salir avante tal pretensión, se vería afectada por la obligación que se impusiese.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, pues no puede desconocerse que dentro de las semanas cotizadas por el señor Herminsul Caicedo Moreno, se suman 161.86 cotizadas con el empleador PUERTOS DE COLOMBIA dentro del periodo laborado y considerado para el otorgamiento de la pensión de jubilación – 24 de marzo de 1975 al 31 de octubre de 1978-.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 1495 del 20 de septiembre de 2013 (fl. 37), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones antes expuestas, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante María Rosula Rodríguez de Caicedo, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto número 1495 del 20 de septiembre de 2013, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

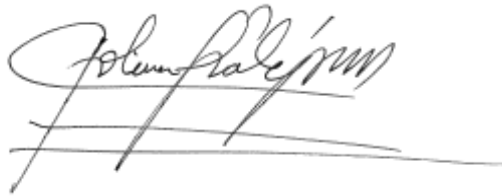
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0228e634af94246c66ebd3615acb4fa0472b37651102ec292f96834ea877ea
e9**

Documento generado en 25/03/2021 01:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BLANCA ELCY MORALES MARULANDA
VS. COLPENSIONES y LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00481 01

AUTO NÚMERO 231

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
115e626da5d434c3a536b04977b59d2024100d9d5a2069bc85082de2603844b2

Documento generado en 25/03/2021 04:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RODRIGO VIDALES VALENCIA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2015 00828 01

AUTO NÚMERO 230

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61bea7c2381faaba6d4928eb9c3985afa3a1152041fd63924a051e4f3b95c37d

Documento generado en 25/03/2021 04:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>